

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 066-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O INTERRUPCIÓN DEFINITIVA DE LA RETRANSMISIÓN QUE, POR LA RED DE CABLE DE ALTICE DOMINICANA, S.A., SE REALIZA DE LA PROGRAMACIÓN DE LA RADIODIFUSORA TELE UNIÓN, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

<i>I. Antecedentes.....</i>	<i>1</i>
<i>II. Objeto.....</i>	<i>2</i>
<i>III. Competencia del Consejo Directivo para conocer sobre la solicitud de Intervención.....</i>	<i>2</i>
<i>IV. Argumentos de las partes que integran la controversia.....</i>	<i>4</i>
<i>V. Consideraciones del Consejo Directivo:.....</i>	<i>8</i>
<i>VI. Vistos:.....</i>	<i>10</i>
<i>VII. Parte dispositiva:.....</i>	<i>10</i>

I. Antecedentes

1. Que en fecha 20 de junio de 2002, fue aprobada mediante Resolución núm. 47-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable. Posteriormente, mediante la Resolución 160-05 del propio Consejo Directivo del **INDOTEL** se aprobó la versión vigente del Reglamento de Difusión por Cable. En dicho reglamento, se instaura la figura de la retransmisión obligatoria, y se fijan las condiciones de la misma de forma reglamentaria.

2. Que en fecha 25 de mayo del año 2012, las concesionarias para servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, hoy **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TELE UNIÓN, C. POR A. (TELE UNIÓN)** renovaron sus relaciones contractuales mediante la suscripción del acuerdo Must Carry, adaptado al Reglamento de Difusión por Cable vigente, para la retransmisión de la señal del canal **TELE UNIÓN** a través de canal 16- Teleunión de cable propiedad de la solicitante.

3. Que en fecha 10 de febrero de 2023, fue recibida en **INDOTEL** la correspondencia núm. 253071 en la cual la empresa **ALTICE DOMINICANA, S. A.** solicita la autorización para la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**
4. Que en fecha 17 de febrero de 2023 le fue notificada la correspondencia marcada con el No. DE-0000464-23, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), contentivo de la remisión de la controversia presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**
5. En fecha 12 de abril de 2023, fue celebrada por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la primera audiencia pública con el objetivo de conocer los argumentos de las prestadoras correspondiente a la solicitud de intervención realizada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a fin de que se autorice la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que la red de televisión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**
6. En fecha 18 de mayo de 2023, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) conoce la segunda audiencia pública correspondiente a la solicitud de intervención realizada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a fin de que se autorice la suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que la red de televisión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN, C. POR A.**, con el objetivo de conocer si las prestadoras pudieron llegar a un acuerdo, estableciendo estas que no fue posible.

II. Objeto

7. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) ha sido apoderado para conocer sobre la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN C. POR A.**
8. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- **Competencia del Consejo Directivo para conocer sobre la solicitud de Intervención.**
- **Argumentos de las partes que integran la controversia.**
- **Consideraciones del Consejo Directivo.**

III. Competencia del Consejo Directivo para conocer sobre la solicitud de Intervención.

9. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su

denominación completa) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, tal y como establece la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

10. Que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, constituye el marco regulatorio que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la prestación y operación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las relaciones entre concesionarias derivadas de obligaciones establecidas por el marco jurídico sectorial.

11. Que, uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

12. Que, el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece que: “Los servicios de difusión se registrarán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se registrarán en su contenido social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana”.

13. Que, el artículo 77, literal “c” de la Ley, establece que el **INDOTEL** tiene el deber de “defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”.

14. Asimismo, el artículo 78, literal “g” de la Ley, establece que el **INDOTEL** tiene la facultad de dirimir diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

15. Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de suspensión de la retransmisión de la señal de **TELE UNIÓN, C. POR A.** (en lo adelante “**TELE UNIÓN**” o por su denominación completa) presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante “**ALTICE**” o por su denominación completa) por el supuesto incumplimiento de la primera a sus obligaciones contractuales, específicamente en cuanto al pago por concepto de dicha retransmisión de señal.

16. Que, previo a adentrarse en el fondo del procedimiento y ponderación de la solicitud efectuada, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre la solicitud interpuesta por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

17. Que, el Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, “tiene como objetivo principal proteger los derechos de los usuarios titulares; y optimizar las condiciones de prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la tecnología que se utilice; y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre las prestadoras

de los servicios de difusión televisiva por suscripción y las concesionarias del servicio público de radiodifusión televisiva”.

18. Que de manera específica y para los fines de la presente solicitud de suspensión provisional y desconexión definitiva, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en su ejercicio de su potestad regulador ha fijado como requisito para este tipo de medidas, la autorización previa de parte del Consejo Directivo antes de proceder a la desconexión misma de las señales, por cualquiera de las causas establecidas por el artículo 10.12 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión radiotelevisiva por suscripción.

19. El Reglamento para la solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones núm. 025-10 en su artículo 2 establece que: *“toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que puede afectar el mercado de las telecomunicaciones”*.

IV. Argumentos de las partes que integran la controversia

i. Argumentos presentados por ALTICE DOMINICANA, S.A:

20. La prestadora expresa que, luego de innumerables contactos y gestiones **ALTICE** se vio en la obligación de notificar el acto núm. 771/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014 del ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del cual les dimos tres días francos para el pago de la deuda correspondiente a las rentas por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, deuda que al momento de la notificación ascendía a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$354,300.00).

21. En fecha 15 de abril de 2015, al ver el paso del tiempo sin lograr pagos algunos, **ALTICE** se vio en la obligación de notificar el acto núm. 240/2014 del ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del cual les dimos un día franco para el pago de la deuda correspondiente a las rentas por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril de 2015, para deuda acumulada de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$849,900.00).

22. **ALTICE** argumentó, que luego de este seguimiento a **INDOTEL**, las partes entablaron conversaciones y negociaciones tendentes a convenir los medios para que **TELE UNIÓN** proceda con el saldo del monto total de la deuda mantenida, la cual ascendió a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$4,342,734.18). Dichas conversaciones resultaron en la suscripción de un acuerdo de pago en fecha 4 de mayo de 2021, el cual estableció: "**TELE UNION** se compromete y obliga a saldar la Deuda Total en las fechas y montos descritos en el siguiente calendario de pago, en adición a las facturas mensuales recurrentes que se sigan generando en lo adelante en ejecución del Acuerdo de Retransmisión.

23. La prestadora indica que, ante la morosidad presentada y la falta de pago a pesar de las gestiones ordinarias de pago realizadas, en fecha 17 de enero de 2023, **ALTICE** se vio en la necesidad de notificar el acto núm. 126-2023 de Intimación de Pago, tendente a la recuperación de la deuda corriente a la

fecha de notificación, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON VEINTITRES CENTAVOS (RD\$1,941,930.23) de los cuales SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$624,729.12) corresponden a las cuotas dejadas de pagar del Acuerdo de Pago, cuotas que a la fecha de notificación de Acto, se encontraban ventajosamente vencidas desde los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós (2022), y el remanente monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$1,317,201.11) por concepto de las rentas por servicios de retransmisión brindado en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintidós (2022).

24. Asimismo, **ALTICE** expresa que **TELE UNIÓN** ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones económicas. Y es precisamente por estos motivos que nos hemos visto obligados a solicitar nueva vez la autorización del **INDOTEL** para proceder a la suspensión provisional, o en caso extremo a la interrupción definitiva de la retransmisión de las señales de **TELE UNIÓN** dentro de la grilla de **ALTICE**.

25. **ALTICE** alega que por razones desconocidas y sin motivo aparente, la concesionaria para el servicio de radiodifusión **TELE UNIÓN**, durante años se ha negado a pagar con la debida regularidad mensual su renta de **RD\$70,800.00** (en razón de RD\$34,800.00, impuestos incluidos, por ubicación), desde la suscripción del acuerdo Must Carry en 2012, hasta la suscripción del acuerdo de pago en 2021, **TELE UNIÓN** hizo escasos pagos, a pesar de los procesos iniciados por **ALTICE**. Aun con el acuerdo de pago, la deuda se mantiene en condiciones de morosidad injustificadamente.

26. **ALTICE** señala que, vale resaltar que esta exorbitante deuda fue acumulada por **TELE UNIÓN** a pesar de todo el seguimiento y diligencias amigables encaminadas de fe por el personal de **ALTICE**, como lo fueron llamadas y mensajes recordatorios y acuerdos de pago, a fines de dar todas las facilidades a dicho canal para que honre su compromiso de pago. Sin embargo, **TELE UNIÓN** ha continuado con su comportamiento de incumplimiento reiterado a las condiciones de pago.

27. La prestadora **ALTICE** establece que, conforme se indica en el recuento histórico de la relación contractual entre las partes, la falta de pago se ha convertido en una práctica usual para **TELE UNIÓN**, desde la suscripción del contrato Must Carry en 2012 los únicos pagos recibidos fueron el resultado de acciones legales por parte de **ALTICE** haciendo la relación entre las partes una conflictiva.

28. **ALTICE** destaca que, *el artículo 10.12 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable establece las condiciones y requisitos que se deben cumplir para proceder a la suspensión temporal o interrupción definitiva de una retransmisión. Entre las condiciones nos encontramos con el literal b) del mencionado artículo que establece:*

"10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) o ; (...)

d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley no. 153-98;"

29. ALTICE DOMINICANA, S. A. plantea que, no es suficiente para la suspensión de la retransmisión que el radiodifusor retransmitido haya incumplido reiteradamente sus obligaciones económicas fruto de la retransmisión, sino, que para este supuesto es necesario solicitar la autorización del **INDOTEL**.

30. Por todo lo anterior expuesto es que, **ALTICE DOMINICANA, S. A.** tiene a bien solicitarle resolver de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de autorización de suspensión temporal o interrupción definitiva, presentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A** en contra de **TELE UNIÓN, C. POR A.** por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente solicitud de suspensión temporal o interrupción definitiva, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la exponente **ALTICE DOMINICANA, S. A** a la suspensión temporal de la retransmisión de las señales de **TELE UNIÓN, C. POR A.** hasta tanto esta última, salde las deudas pendientes de pago que, por concepto de retransmisión, sostiene con la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

TERCERO: Otorgar un plazo de cinco (5) días calendario a la concesionaria de servicios de Radiodifusión **TELE UNIÓN, C. POR A.** para realizar el pago de todos los montos pendientes a la fecha de dictada la resolución que resuelva el presente conflicto, en favor de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, so pena de autorizar la suspensión temporal, objeto central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: Y en el caso de que **TELE UNIÓN, C. POR A.** no realizara el pago de la totalidad de los montos adeudados pasado el plazo establecido por la resolución que así lo manda, **AUTORIZAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** a proceder con la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de **TELE UNIÓN, C. POR A.** dentro de la programación de Cable.

QUINTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento la conducta presentada por **TELE UNIÓN, C. POR A.** a lo largo de los últimos meses, **AUTORIZAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A** para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, establezca el mecanismo de garantía de los montos facturados por concepto de retransmisión frente a **TELE UNIÓN, C. POR A.** que **ALTICE DOMINICANA, S. A.** entienda pertinentes, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente a tres cuotas del derecho de retransmisión.

ii. Argumentos presentados por TELE UNIÓN, C. POR A:

31. TELE UNIÓN establece que, luego de haber sostenido conversaciones y negociaciones tendentes a otorgar la facilidad de un Acuerdo de Pago por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.** a favor de **TELE UNIÓN, C. POR A.** para el saldo del monto total de la deuda pendiente de pagar por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, ambas sociedades comerciales arribaron a un acuerdo, el cual fue suscrito y firmado en fecha 4 de mayo de 2021.

32. Señalan que en el precitado acuerdo **TELE UNIÓN, C. POR A.**, se compromete a pagar dicha deuda de la siguiente manera: 1) a la firma del acuerdo la suma de **RD\$1,500,000.00**; 2) en junio 2021, la suma de **RD\$500,000.00**; 3) y a partir de julio 2021 hasta septiembre 2022, la suma de **RD\$156,000.00**, todos los meses.

33. TELE UNIÓN argumenta que, la solicitud realizada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, establece claramente las pruebas depositadas, sendas facturas con alegadas sumas adeudadas, de las cuales **TELE UNIÓN, C. POR A.** no reconoce como dicha deuda, puesto que las mismas entendemos han sido canceladas y saldadas.

34. La concesionaria plantea que, la doctrina al igual que la comparada y jurisprudencia han referido que, para cumplirse con *onus probandi incumbi actori*, establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es necesario que los medios de pruebas ofertados por los que reclaman les sean admisibles jurídicamente. En ese sentido, **TELE UNIÓN** entiende que las facturas presentadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, no cumplen con la condición de ser admisibles, toda vez que contienen sumas de dinero que no son reconocidas por **TELE UNIÓN**, no obstante, esto, dichas facturas no tienen firmas de recibos, sino que fueron generadas, solo para el presente procedimiento.

35. TELE UNIÓN, expone que ha realizado varias transferencias con respecto al pago del acuerdo y de las rentas indicadas en la comunicación de autorización de Suspensión Provisional de Transmisión, por medio a las cuentas corrientes Núm. [REDACTED], correspondiente a Grupo Uvas del Mar, SRL., RNC [REDACTED]; y, [REDACTED], correspondiente a Radio Televisión Cibao, SRL., RNC [REDACTED].

36. Es imperativo para **TELE UNIÓN**, llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte solicitante, con la intervención del Órgano Rector, donde se invite ambas partes a un acercamiento, luego de la conciliación de las cuentas, toda vez que la retransmisión de estas frecuencias son de suma importancia para el desarrollo de los planes de inversión para **TELE UNIÓN, C. POR A.**, con lo que pretende mejorar aún más sus servicios, lo que se traducirá en un beneficio para los usuarios por el aumento de la competencia que esto representará, al convertirse en otro operador con esta tecnología, y, por vía de consecuencia, el país se seguirá colocando al nivel de los países desarrollados en materia de telecomunicaciones.

37. TELE UNIÓN, C. POR A. expresa que una suspensión en estos momentos se traduciría a un daño para el público que sigue de cerca la programación de la concesionaria, al mismo tiempo que sería un retroceso en el Cibao Central, en cuanto a los logros culturales que alegan haber tenido, y a los niveles de información alcanzado a través de este canal por la población, de tal modo que violentaría los derechos de la masa original, donde al estar posicionado como nos encontramos ahora, se disminuiría el porcentaje de la cuota que le pertenece a los canales dominicanos en los cables y se perdería la dinámica que tienen los canales como medios de comunicación y de información.

38. Conforme a lo indicado, solicitan no dar a lugar a la autorización de suspensión de o interrupción definitiva de la retransmisión de la radiodifusora, sin que tengan la oportunidad de conciliar las cuentas y nos sea indicado el valor real a pago, en caso de existir deuda alguna, sujeto a un plazo prudente para efectuar el mismo.

39. Por tales motivos, **TELE UNIÓN, C. POR A**, solicita al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), lo siguiente:

PRIMERO: INSTRUIR a ambas partes a realizar conciliación de cuentas, lo que se traduce al ajuste del saldo contable de una cuenta con respecto a su saldo real, a modo de garantizar la integridad de la información contable de las diferentes partidas como: cuentas a pagar y cuentas a cobrar; esto así, a los fines de llegar al valor real adeudo de parte de **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y **PROCEDER**, si existiera tal deuda, a mediar para llegar a acuerdo conciliatorio para realizar pago del monto resultante, una vez validado por este Órgano.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de autorización de suspensión de o interrupción definitiva de la retransmisión de la radiodifusora, sin que tengan la oportunidad de conciliar las cuentas y sea indicado el valor real a pago, en caso de existir deuda alguna, sujeto a un plazo prudente para efectuar el mismo.

V. Consideraciones del Consejo Directivo:

40. Que es pertinente recordar, que, en la especie, el Consejo Directivo se encuentra ejerciendo la función administrativa arbitral conferida y amparada en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y en la Ley sobre los Derechos y Deberes de los Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm.. 107-13.

41. Que, en ese mismo tenor, conviene señalar que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece varios principios a ser observados en la instrumentación de una de las cuestiones que dicha normativa ampara, entre ellos, legalidad, imparcialidad, razonabilidad y debido proceso, que son con los que el órgano ha velado por que se cumplan.

42. Que, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el Consejo Directivo procedió a celebrar una audiencia pública con la finalidad de escuchar los argumentos de ambas partes.

43. Que, celebrada la audiencia en fecha 12 de abril de 2023, por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), primera audiencia pública con el objetivo de conocer los argumentos de las prestadoras correspondiente a la solicitud de intervención, y en obediencia a lo que dicta el reglamento, el Consejo Directivo solicitó a las partes que realizaran un acercamiento para la conciliación de las cuentas.

44. Que, en fecha 18 de mayo de 2023, fue celebrada una segunda audiencia pública con el fin de conocer sobre los acercamientos y acuerdos entre las partes. Sin embargo, ninguna de las partes mostró interés en conciliar.

45. Que, en virtud de lo anterior, se evidencia que en el caso se les ha otorgado a ambas partes la oportunidad de exponer, desarrollar y presentar sus argumentos, así como de remitir la documentación que entiendan pudiera servir de sustentación de sus argumentos.

46. Que tal y como se ha establecido anteriormente, el presente diferendo se basa en el alegado incumplimiento por parte de **TELE UNIÓN, C. POR A.**, de las obligaciones asumidas en el citado anteriormente "Acuerdo de Servicios de Retransmisión Obligatoria ("Must Carry"), específicamente de la obligación de pago asumida por dicha concesionaria por la retransmisión de su señal.

47. Que no obstante lo anterior, cabe señalar que la prestadora **ALTICE**, plantea que la concesionaria para el servicio de radiodifusión **TELE UNIÓN**, durante años ha negado a pagar con la debida regularidad mensual su renta de RD\$70,800.00 (en razón de RD\$34,800.00, impuestos incluidos, por ubicación), desde la suscripción del acuerdo Must Carry en 2012, hasta la suscripción del acuerdo de pago en 2021, **TELE UNIÓN** hizo escasos pagos, a pesar de los procesos iniciados por **ALTICE**. Aún con el Acuerdo de Pago, la deuda se mantiene en condiciones de morosidad.

48. Que en vista de que la deuda por parte de **TELE UNIÓN** a pesar del seguimiento y diligencias realizadas por el personal de **ALTICE**, a fines de dar todas las facilidades a dicho canal para que honre su compromiso de pago. Sin embargo, hasta la fecha, **TELE UNIÓN**, ha continuado con su comportamiento de incumplimiento reiterado a las condiciones de pago.

49. Qué, asimismo, es necesario indicar que **TELE UNIÓN** no presentó documentación alguna en la cual le indicara a **ALTICE** que realizaba y se mantenía con su cumplimiento de pago.

50. Que, el Reglamento de Servicio de Difusión por cable señala que: "en su revisión, el **INDOTEL** verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el **INDOTEL** observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cables necesarios para la retransmisión".

51. Que en ese sentido queda evidenciado que si bien el Reglamento para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, dictado mediante la resolución núm. 101-2022 del Consejo Directivo, establece una obligación de retransmisión para aquellos concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que cumplan con los requerimientos técnicos y legales correspondientes, así como para aquellos concesionarios que no cumplan pero que lleguen a un acuerdo con el concesionario a retransmitir, en ambos casos dicha retransmisión está sujeta a una contraprestación económica, ya sea la establecida por el **INDOTEL** o acordada entre las partes.

52. Que asimismo se reitera que en el presente caso se ha podido observar que **ALTICE** efectuó actuaciones para el cobro de la deuda contraída por **TELE UNIÓN**, no habiendo esta última presentado ninguna documentación que permita evidenciar los pagos que dicha concesionaria alegó en las audiencias, pero tampoco apoderó al **INDOTEL** ante cualquier inconformidad o desacuerdo.

53. Que el **INDOTEL**, en el ejercicio de su potestad dirimente, para hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias de servicios públicos de difusión por cable así como para garantizar la aplicación de las distintas normas, debe adoptar medidas razonables que ponderen los intereses envueltos, así como para preservar los derechos de los operadores de servicios de telecomunicaciones y de los usuarios de estos servicios; este Consejo Directivo entiende que procede la suspensión temporal de la retransmisión de la señal de **TELE UNIÓN C. POR A.**, por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, hasta tanto la concesionaria salde sus deudas. Dicha suspensión deberá efectuarse conforme a los términos y condiciones a ser establecidos en el dispositivo de la presente resolución.

VI. Vistos:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones emitido mediante la Resolución núm. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 02 de marzo de 2010;

VISTO: El Reglamento la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por suscripción, Resolución núm. 101-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia núm. 253071, Solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN C. POR A**, depositada en fecha 10 de febrero de 2023.

VISTA: El Escrito de Defensa sobre la solicitud de suspensión provisional o interrupción definitiva de la retransmisión que, por la red de cable de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, se realiza de la programación de la radiodifusora **TELE UNIÓN C. POR A**, depositado en fecha 03 de marzo de 2023, recibido como Correspondencia núm. 254202.

OÍDOS: Los argumentos realizados por **ALTICE DOMINICANA, S.A.** y **TELE UNIÓN C. POR A.** ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** en las audiencias celebradas los días 12 de abril y 18 de mayo de 2023.

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la correspondiente solicitud.

VII. Parte dispositiva:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de la señal de **TELE UNIÓN, C. POR A.** presentada por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.** por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a que proceda con la suspensión de retransmisión de la señal de la concesionaria **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a través de su sistema de cable, conforme a los términos y plazos indicados a continuación:

A) Otorgar a **TELE UNIÓN, C. POR A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para el pago del balance adeudado por concepto de la retransmisión de su señal a través del sistema de difusión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, o para arribar a un acuerdo con dicha concesionaria.

B) Vencido el plazo anteriormente indicado sin que **TELE UNIÓN, C. POR A. RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.**, obtempere con lo indicado anteriormente, **SUSPENDER**, transcurrido un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales, la retransmisión de la señal de dicha concesionaria a través del sistema de difusión por cable de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, previa notificación al **INDOTEL** a los fines de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

C) En caso de suspensión, **ORDENAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** a difundir a través de su sistema de cable, un aviso informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación de **TELE UNIÓN, C. POR A.**, por un período de quince (15) días previo al vencimiento del plazo dispuesto en el literal **B)** del Ordinal “**SEGUNDO**” en el literal anterior.

PÁRRAFO: **ALTICE DOMINICANA, S. A.** deberá someter el texto del citado aviso a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su difusión. En dicha comunicación deberán indicar cuál será la fecha de inicio de la difusión.

TERCERO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que le asiste a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** de perseguir el cobro de los valores que les son adeudados por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, o las indemnizaciones que resultaren del incumplimiento contractual, por las vías de derecho que correspondan.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: INDICAR a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **TELE UNIÓN, C. POR A.** que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **TELE UNIÓN, C. POR A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo